

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTAD

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA . . . . .	9,00 —
NUMERO SUELTO . . . . .	0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 13 de Mayo de 1932 estableciendo las Delegaciones provinciales de Trabajo.

Dado en Madrid, a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y dos,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión.

FRANCISCO L. CABALLERO

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 13 DE MAYO DE 1932, ESTABLECIENDO LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE TRABAJO

### CAPITULO PRIMERO

*De los Delegados de Trabajo y de los Auxiliares de las Delegaciones*

#### SECCION PRIMERA

De los Delegados de Trabajo y sus funciones

Artículo 1.º Como dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión se organizará en cada capital de provincia una Delegación provincial de Trabajo a cargo de un Delegado, que será en la respectiva demarcación el Jefe superior inmediato de todos los servicios de la Administración encomendados al mencionado Departamento ministerial. La dirección e inspección de dichas Delegaciones se ejercerá con sujeción a este Reglamento.

Artículo 2.º El Delegado de Trabajo ostentará en la provincia respectiva la representación del Ministerio y será en ella la Autoridad superior en este orden para toda intervención del Poder pública encomendada a resolver los conflictos del trabajo, siendo obligación de las demás Autoridades de cualquier ramo prestarle la asistencia y el concurso que solicite de ellas para su actuación, conforme a las dis-

posiciones de este Reglamento. Los Delegados provinciales dependerán directamente de la Dirección general de Trabajo y tendrán a sus órdenes a los Auxiliares de Trabajo y demás funcionarios dependientes de los organismos del Ministerio de Trabajo y Previsión establecidos en sus demarcaciones respectivas.

Artículo 3.º Además de las facultades especiales que las leyes conceden a los Delegados de Trabajo, pasarán a ellos todas las atribuciones que la actual legislación de trabajo concede a los Gobernadores civiles, bien con este carácter, bien con el de Presidente de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo. Asimismo pasarán a los Delegados provinciales de Trabajo las funciones y atribuciones asignadas a los Inspectores regionales del Trabajo en los Reglamentos vigentes.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la autoridad que corresponde a los Gobernadores civiles como representantes del Gobierno en cada provincia.

Artículo 4.º Las condiciones que han de reunir los que aspiren al cargo de Delegados provinciales del Trabajo son: Primera. Ser español, mayor de 23 años, estar en pleno uso de sus derechos civiles y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos. Segunda. Tener la competencia necesaria, justificada en la forma que determina este Reglamento.

Artículo 5.º Los Delegados provinciales de Trabajo se clasificarán en tres categorías: Delegados de primera, con el sueldo anual de 12.000 pesetas de entrada; Delegados de segunda, con el sueldo anual de 10.000 pesetas de entrada; Delegados de tercera, con el sueldo anual de 7.000 pesetas de entrada.

Por cada cinco años de servicios tendrán todos ellos un aumento de sueldo de 1.000 pesetas anuales, sin que en ningún caso pueda el sueldo exceder de 18.000 pesetas.

Artículo 6.º El Ministro de Trabajo, atendiendo a las necesidades de los servicios y con sujeción a las plantillas que figuran en el presupuesto, hará la distribución de los funcionarios de los Cuerpos de Delegados y de Auxiliares en las

provincias y en las poblaciones de Ceuta y Melilla.

Artículo 7.º En las demarcaciones territoriales en que haya más de un Delegado de Trabajo será el Jefe de la Delegación el que tenga más categoría, y a él le corresponderá, previa aprobación del Ministerio, coordinar los servicios de los Delegados que han de actuar a sus órdenes. Estos Delegados sustituirán interinamente y por orden de categorías al Jefe de la Delegación en casos de enfermedad, ausencia, licencia, o vacante. El Ministro podrá, no obstante, facultar a un Delegado de cualesquiera categoría y destino para que actúe con las atribuciones de Delegado autónomo en una determinada comarca o para una función especial.

Artículo 8.º Corresponde a los Delegados provinciales de Trabajo, según lo dispuesto en la Ley de Asociaciones profesionales:

a) Llevar el Registro de las Asociaciones profesionales obreras y patronales de su provincia, con arreglo a las disposiciones vigentes en esta materia.

b) Examinar los Estatutos y Reglamentos de las citadas Asociaciones.

c) Poner reparos a los Reglamentos y Estatutos que adolezcan de defectos legales.

d) Ordenar la inscripción de las Asociaciones que hayan cumplido los preceptos legales.

e) Tramitar los recursos que se presenten contra los reparos que hayan puesto a los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones profesionales.

f) Examinar las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos que presenten dichas Asociaciones.

g) Autorizar aquellas de dicha modificaciones que se ajusten a las leyes.

h) Poner reparos a las que adolezcan de defectos legales y tramitar los recursos que se entablen contra las mismas.

j) Habilitar los libros-registros de socios.

k) Inspeccionar las Asociaciones en sus domicilios sociales, examinando sus libros y la documentación que comprueben sus asientos.

l) Poner multas de 50 a 150 pesetas a cada uno de los Directores o socios de las Asociaciones pro-

fesionales que, ejerciendo cargos de gobierno en ellas, pongan obstáculos a la labor inspectora o dejen de cumplir cualquier precepto de la Ley de Asociaciones profesionales.

ll) Suspender las Asociaciones en los casos previstos en la Ley Orgánica de Asociaciones profesionales, conforme a las normas en aquélla consignadas.

m) Pagar el tanto de culpa a los Tribunales cuando tengan noticia de que se ha cometido algún delito en una Asociación profesional.

n) Tramitar e informar los recursos que las Asociaciones presenten contra las sanciones que se les hayan impuesto.

ñ) Nombrar una Comisión gestora para los contratos de trabajo de las Asociaciones que hayan sido suspendidas o disueltas.

Artículo 9.º Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Jurados mixtos, tendrán las siguientes facultades:

a) Presidir el escrutinio de las elecciones de Vocales de dichos organismos establecidos en su jurisdicción y proclamar a los candidatos que resulten elegidos.

b) Tramitar e informar las protestas que se formulen en los expedientes electorales relativos a la constitución de los citados organismos.

c) Informar los recursos presentados contra las bases de trabajo o acuerdos de carácter general aprobados por los Jurados mixtos de su jurisdicción.

d) Imponer multas, a propuesta de los mencionados organismos, a los infractores de sus acuerdos.

e) Proponer al Ministro de Trabajo y Previsión la suspensión en el ejercicio de sus funciones de los Jurados mixtos que hubiesen adoptado acuerdos en materia que no sea de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas o conflictos.

f) Ejercer funciones de Ordenador de pagos de los Jurados mixtos de su demarcación.

g) Resolver los recursos que se interpongan contra acuerdos administrativos de carácter individual tomados por los Jurados mixtos.

h) Adoptar las resoluciones legales oportunas respecto de acuerdos de Jurados mixtos que,



sin infringir disposiciones legales, puedan ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria.

Artículo 10. Los Delegados provinciales tendrán la intervención que se consigna en la Ley de Contrato de Trabajo respecto a la celebración de pactos colectivos. Cuando las autoridades competentes suspendan alguna Asociación, los Delegados intervendrán en todos los incidentes a que dé lugar el cumplimiento de los contratos de trabajo celebrados por dicha entidad, y cuando por disposición de la Autoridad o por voluntad de sus socios se disuelva alguna Asociación o entidad que hubiese celebrado un pacto de trabajo, el Delegado determinará la norma jurídica ulterior y la forma de hacer efectivas las responsabilidades consiguientes, si las hubiere, y asimismo intervendrá para asegurar el cumplimiento de lo prevenido reglamentariamente para el caso de disolución.

Artículo 11. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Colocación obrera, los Delegados de Trabajo propondrán al Ministerio de Trabajo y Previsión la terna respectiva para la designación de Presidente de las Comisiones inspectoras en las oficinas locales y regionales de Colocación obrera, cuando no haya acuerdo para su nombramiento entre los representantes obreros y patronales.

Artículo 12. Los Delegados provinciales de Trabajo, en relación con la Inspección del Trabajo, tendrán las facultades que se les señalan en los artículos 31 y 63 de este Reglamento.

Artículo 13. Los Delegados provinciales de Trabajo presidirán las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, correspondiéndoles toda las demás funciones que concede a los Presidentes de estas Delegaciones provinciales el Reglamento orgánico de 19 de Junio de 1930.

Artículo 14. Los Delegados provinciales de Trabajo presidirán las Juntas de Casa baratas que se establezcan en las capitales de sus respectivas provincias, e inspeccionarán y fomentarán las Juntas de Casas baratas que se constituyan en otras localidades de su demarcación desempeñando en este respecto, las demás atribuciones que conceden a los Presidentes de dichas Juntas las disposiciones legales relativas a la materia.

Artículo 15. Como órganos de información corresponde a los Delegados de Trabajo, Presidentes de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, la formación de estadísticas de accidentes del trabajo ocurridos en su demarcación; las de huelgas y «lock-outs» planteados en ella; las de precios medios, subsistencia, salarios y demás particulares de esta índole que tengan carácter social.

Los Delegados elevarán, en los dos primeros meses de cada año, al Ministerio de Trabajo y Previsión, una Memoria referente al desenvolvimiento económico y social de sus provincias.

Artículo 16. Corresponde a los Delegados provinciales del Trabajo velar espacialmente por el cumpli-

miento de las disposiciones relativas a los accidentes del trabajo, y en tal sentido se tramitarán ante ellos las reclamaciones e informaciones administrativas concernientes a dichas materias, de que hasta ahora conocían los Gobiernos civiles. Asimismo serán los encargados de solicitar los dictámenes de las Academias de Medicina, en caso de que sean contradictorios los informes de los Médicos que hayan intervenido en la calificación de un accidente que haya motivado la reclamación de que conozcan.

Artículo 17. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 29 de Mayo de 1931, al que dió carácter de Ley la de 9 de Septiembre del mismo año, los Delegados provinciales de Trabajo deberán intervenir, procurando resolverlos, en los conflictos sociales que ocurran en su jurisdicción, y cuyo conocimiento no corresponda a Jurado mixto constituido.

A este efecto, cuando tengan conocimiento de que un grupo o una Asociación de obreros de una actividad agrícola, industrial o comercial, no sometida a la jurisdicción de algún Jurado mixto, ha presentado una reclamación colectiva a un patrono o a un grupo de patronos, o viceversa, y que con motivo de ella puede producirse una perturbación, los Delegados de Trabajo convocarán inmediatamente a quienes ostenten la representación de los patronos y de los obreros interesados en la cuestión y les invitarán a que sometan ésta a la resolución de un árbitro que merezca la confianza de ambas partes. Si no se lograra este fin, el Delegado, o en su caso la Autoridad que le sustituya, invitará a las partes a que hagan la designación de representantes autorizados para discutir y resolver, bajo su presidencia, sobre los términos de la discordia. Las resoluciones que se dictaren por cualquiera de los procedimientos indicados, no podrán perjudicar a ninguna de las partes en las condiciones de trabajo establecidas por la Ley o por las bases que se hayaren en vigos y hayan sido adoptadas por Jurados mixtos o por otros organismos legales, competentes, y dichas resoluciones tendrán el valor de normas aclaratorias o complementarias de aquéllas.

Si por negarse a concurrir alguna de las partes, o por enalquier otra causa no se llegase a una resolución por los procedimientos indicados anteriormente, se entenderán subsistentes, para la regulación del trabajo en el sector industrial de que se trate, las condiciones impuestas por la Ley y las adoptadas legalmente por los organismos paritarios o por los contratos individuales que se ajusten a ellas; y cualquiera acción encaminada a perturbar la libertad de trabajo en tales condiciones, se considerará ilícita y los promotores, inductores o autores serán sometidos a la Autoridad judicial o gubernativa, según los casos. En estas circunstancias, los Delegados provinciales de Trabajo, previa consulta con la Dirección general de Trabajo, pondrán término a su intervención en el conflicto, comunicando su inhibición al Goberna-

dor civil, y desde este momento corresponderá actuar en el asunto a las Autoridades encargadas de velar por el orden público.

Los Delegados provinciales de Trabajo podrán imponer multas hasta 500 pesetas a quienes, convocados por ellos a los fines indicados, no acudieren a las citas.

En el caso de que los obreros o patronos que presenten las reclamaciones colectivas pertenezcan a algún sector sometido a la jurisdicción de un jurado mixto, se cumplirá lo dispuesto en el capítulo X de la ley de Jurados mixtos por cuya observancia velarán los Delegados de Trabajo.

Artículo 18. Corresponderá a los Delegados provinciales, como representantes inmediatos del Ministerio de Trabajo y Previsión, cumplir las órdenes que por el mismo se le comunique, emitir los informes que se le pidan y ejercer todas las demás funciones que le encomiende o puedan encomendarse las Leyes y las resoluciones del Gobierno.

Artículo 19. Los Delegados de Trabajo vendrán obligados a dar inmediatamente y por escrito conocimiento al Gobernador civil de sus respectivas provincias de todos los conflictos sociales o perturbaciones económicas de que tengan noticia y ocurran en su jurisdicción, así como también, y en término de tres días, de los fallos y demás resoluciones que dicten.

(Concluirá)

## GOBIERNO CIVIL

### MINAS

Por carecer de depósito para los gastos de la demarcación, ha sido cancelado el registro de la demasia de hulla, en el concejo de Caso, titulada «Demasia a Santa Bárbara», número 23.648, que había solicitado D. Angel Sanchez Santos, vecino de esta ciudad.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 1.º de Julio de 1932.

El Gobernador,

José Alonso Mallol

R. al núm. 1.877

### Diputación provincial de Oviedo

#### ANUNCIO

Habiendo acordado la Comisión gestora provincial, distribuir la consignación figurada en el vigente presupuesto para Colonias Escolares, entre las entidades que con tal fin lo soliciten, se hace llamamiento a las Corporaciones de la provincia, que vienen costeando dichas Colonias, para que en un plazo de diez días, a partir de la inserción de este anuncio, formulen sus peticiones en el sentido indicado.

## SECCION JUDICIAL

### Audiencia Territorial de Oviedo

El Licenciado D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso con-

tencioso administrativo promovido ante este Tribunal provincial por el Procurador don Arturo Bernardo, en nombre de don José Camporro Coto, contra acuerdo del Ayuntamiento de Siero, relativo a una corrección, dicho Tribunal provincial, dictó la siguiente

#### Providencia:

Por parte al Procurador señor Bernardo, en nombre de quien comparece y entiéndanse con él las sucesivas diligencias: por interpuesto el recurso contencioso administrativo, reclámese del señor Alcalde de Siero, el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración. Oviedo, veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Hay una rúbrica del Excelentísimo señor Presidente.—Ante mi Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a treinta de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Félix Lamela.

#### Juzgado de Belmonte

Don Gumersindo Gonzalez Gutiérrez, Juez de primera instancia del partido de Belmonte.

Hago saber: Que el día cuatro de Agosto próximo, a las doce, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, pública subasta de la finca que se expresará, embargada a José Rubio Riesgo, vecino del Puerto de Somiedo, en diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, dimanante de cuenta jurada presentada por el Abogado don Ovidio Fernandez Graña, vecino de Oviedo, importante doscientas pesetas, como defensor que ha sido de aquel en la causa número treinta y cinco de mil novecientos treinta.

Tierra y porción llamado de las Cruces cabida de veinticuatro áreas labradas y quince a pastos; linda al Norte, prado de Nicolás Lorences; Este, carretera del Estado; Sur, pasto común; Oeste, río. Se halla sita en términos del Puerto de Somiedo y fué tasada pericialmente en setecientas cincuenta pesetas.

Se advierte:

1.º Que la mencionada finca se saca a subasta a instancia del actor, sin suplir previamente la falta de título de propiedad.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.º Que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado o Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor de la aludida finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Belmonte, Junio veintiocho de mil novecientos treinta y dos.—Gumersindo Gonzalez.—El Secretario, Vicente G. Santander.

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial